

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez el presente expediente para reprogramar audiencia inicial. Provea usted. Cali, 27 de noviembre de 2018.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1.317

**Radicación** : 76-001-33-33-016-2017-00239-00  
**Medio de control** : Nulidad Simple  
**Demandantes** : Camacol, Valle  
**Demandado** : Municipio de Santiago de Cali - Dpto. Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente de Cali – Dagma.

Visto el anterior informe de secretaria, se hace necesario programar nuevamente fecha para la audiencia de inicial conforme al artículo 180 de la Ley 1437, por consiguiente, se dispone:

**FIJASE** como nueva fecha para que tenga lugar audiencia de Inicial el día **martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, les acarrearán las sanciones establecidas en las disposiciones legales (Art. 180 CPACA).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No.  
186 de fecha  
20 NOV 2018 se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación No. 1284**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00266-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : SALLY ROSMIRA GÓMEZ POSSU  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

**DISPONE:**

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

1-El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

“...

*“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

“...

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

En el caso que nos ocupa se estima la cuantía en \$53.760.229 aduciendo que se trata de la suma equivalente a las diferentes pensionales que en razón de \$590.771 mensuales, se le adeuda desde el 13 de octubre del año 2014.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, pero la demandante determina la cuantía desde 13 de octubre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda 23 de octubre de 2018, es decir 4 años.

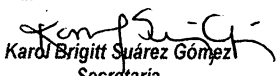
Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                 |                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                      |                                                                                |
| Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. <u>186</u> de fecha                                                           |                                                                                |
| <u>20</u>                                                                                                                       | <u>10</u> de <u>2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 |
| <br>Karol Brigitt Suárez Gómez<br>Secretaría |                                                                                |